



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
EDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 27 SEP. 2019

Resolución Gerencial Regional N° 319 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 27 SEP. 2019

VISTOS:

El escrito presentado con Hoja de Ruta N° 020389, la **Resolución Directoral Regional N° 3707** de fecha **04 de junio de 2019**, el **Informe Legal N° 114-2019-GRC/GRECYD-WRSY**, de fecha **24 de septiembre de 2019**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Hoja de Ruta N° 028328**, de fecha **28 de diciembre de 2018**, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos remite el recurso de apelación presentado por la administrada **ZEGARRA GUERRERO Edith Elizabeth**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 6515-2018**, de fecha **03 de diciembre de 2018**;

Que, por medio de la **Resolución Gerencial Regional N° 066-2019-Gobierno Regional del Callao - GRECYD**, de fecha **28 de marzo de 2019**, se declara procedente el recurso de apelación mencionado en el considerando precedente ordenando a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo pronunciamiento con relación a las razones que determinan la resolución de contrato;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao, en cumplimiento de lo dispuesto por su superior jerárquico, emite la **Resolución Directoral Regional N° 3707** de fecha **04 de junio de 2019**, indicando que en base a las causales señaladas en los incisos a) y q) de la Cláusula Sexta¹ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 0001-2017-MINEDU "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", de conformidad con los literales a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa y f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo, del artículo 48° Cese Temporal de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, tal y como se fundamentaron en la **Resolución Directoral Regional N° 4978-2018**, de fecha **24 de septiembre de 2018**;

Que, se procedió a notificar la **Resolución Directoral Regional N° 3707** de fecha **04 de junio de 2019**, a la administrada **ZEGARRA GUERRERO Edith Elizabeth**, según el cargo de fecha 13 de junio de 2019, haciendo presentado su recurso de apelación el 04 de julio de 2019, encontrándose dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, a través de la **Hoja de Ruta N° 020389**, de fecha **02 de agosto de 2019**, la Dirección Regional de Educación del Callao nos remite el recurso de apelación, que en uso de su derecho a la defensa y al debido procedimiento interpone la administrada **ZEGARRA GUERRERO Edith Elizabeth**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3707** de fecha **04 de junio de 2019**, argumentando lo siguiente: 1) Que, en el proceso administrativo disciplinario que le instauraron, no se respetó su

¹ *Clausula Sexta.- constituyen causal de resolución de contrato:*

a) *El incumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones asignadas, así como la ineficiencia o ineptitud comprobada en el desarrollo de las mismas. (...)*

q) *La in habilitación para desempeñarse en la función pública, producto de una sanción previo proceso administrativo disciplinario.*



ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 045 Fecha: 27 SEP. 2019

derecho a la defensa, por cuanto no aceptaron la prueba ofrecida el 17 de septiembre de 2018, la cual consistía en las grabaciones del patio de la I.E. N° 4015 "Augusto Salazar Bondy" – Callao, donde labora, no habiendo accedido a lo solicitado; 2) Que, en la **Resolución Directoral Regional N° 6515-2018**, de fecha **03 de diciembre de 2018**, se resuelve su contrato con eficacia anticipada a partir del 27 de septiembre de 2018, por incurrir en el literal q) de la Cláusula Sexta del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, (la inhabilitación producto de una sanción disciplinaria), contraviniendo el literal a)² del artículo 52° de la Ley N° 29944, siendo declarada nula con la **Resolución Gerencial Regional N° 066-2019-Gobierno Regional del Callao - GRECYD**, de fecha **28 de marzo de 2019**, ordenando a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo pronunciamiento, el cual fue la Resolución Directoral Regional impugnada, misma que solo reproduce los Literales a), b) y f) del artículo 48°³ de la Ley N° 29944, sin indicar la falta específica para resolver su contrato; 3) Que, la Resolución Directoral Regional impugnada, fue emitida el 04 de junio de 2019, fecha en la cual ella se encontraba habilitada, lo que implicaría una doble sanción afectando el principio **Non Bis In Ídem**, previsto en el Inciso 11⁴ del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444; 4) Que, la resolución impugnada señala que se acreditó el incumplimiento de deberes contenidos en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, lo cual es falso, toda vez que ella no consintió la sanción, no pudiendo catalogarse de acto firme al haber recurrido al Poder Judicial, habiendo sido admitida su demanda en el Cuarto Juzgado Especializado de trabajo del Callao con **Expediente Judicial N° 00983-2019-0-0701-JR-LA-04**; y 5) Que, al haberse judicializado su caso la Dirección Regional de Educación del Callao, no puede manifestar que se acreditó el incumplimiento de deberes, porque jamás tuvo la calidad de acto firme o cosa juzgada;

Que, sobre el punto 1) la **Resolución N° 002666-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha **13 de diciembre de 2018**, emitida por la Segunda sala del Tribunal del Servicio Civil, indico que sus solicitudes de documentación fueron realizados antes de la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, no obrando documentación que acredite el que la impugne haya solicitado esa información dentro del procedimiento antes mencionado, quedando descartado omisión alguna al debido procedimiento;

Que, en lo concerniente al punto 2) las faltas que habría cometido la impugnante con relación a los literales a) b) y f) del artículo 48° de la ley 29944, obran detalladas en la **Resolución Directoral Regional N° 4978-2018**, de fecha **24 de septiembre de 2018** mismas que fueron confirmadas en la **Resolución N° 002666-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha **13 de diciembre de 2018**, por ejemplo sobre la falta del literal a) dice "ya que de las declaraciones de los alumnos se puede colegir que existió un mal trato de parte de la docente, lo que genera un perjuicio en el estudiante, como lo acreditado en la alumna de iniciales M.A.S.C, teniendo en cuenta además que no se trata de un solo menor agraviado, sino involucra a varios menores que se han visto afectados por el trato de la impugnante", sobre los literales b) y f) señalan "porque de las conversaciones donde la impugnante participa (teniendo en cuenta que en ningún momento negó su participación en la mismas), se colige que tuvo intenciones de incitar a sus alumnos a enfrentarse a sus maestros y autoridades educativas, con lo cual evidentemente interrumpe el normal desarrollo de las actividades al interior de la Institución Educativa";

Que, con relación al punto 3) sobre la supuesta doble sanción, se tiene, que la resolución materia de análisis versa sobre la resolución de contrato, que tiene como origen la comisión de faltas señaladas en los incisos a) y q) de la Cláusula Sexta del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 0001-2017-MINEDU, las cuales no tienen relación con la finalidad el proceso administrativo disciplinario la cual agoto la vía administrativa determinando el cese temporal por 02 meses; razón por la cual no se configura la vulneración al principio **Non Bis In Ídem**;

² Artículo 52°.- Inhabilitación: (...)

a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.

³ Artículo 48°.- Cese Temporal: (...)

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

⁴ Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: (...)

11. **Non bis in idem**.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



Que, en cuanto a los puntos 4) y 5) el artículo 24° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo dice: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" lo cual guarda relación con el numeral 74.2 del artículo 74° del T.U.O de la Ley N° 27444, que dice: "*Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia*" razón por la cual al no obrar mandato expreso por parte del juez, la administración puede continuar con sus facultades en el presente proceso;

Que, la Gerencia Regional de Educación, cultura y deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ZEGARRA GUERRERO Edith Elizabeth**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3707-2019**, de fecha **18 de junio de 2019**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución la administrada **ZEGARRA GUERRERO Edith Elizabeth**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 045 Fecha: 27 SEP. 2019

